

# **CAMBIOS IMPLEMENTADOS EN EL ESTATUTO DISCIPLINARIO, PRODUCTO DE LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2094 DEL 2021.<sup>1</sup>**

Miguel Ángel Supelano López<sup>2</sup>

## **INTRODUCCIÓN**

En este texto se abordarán, los principales cambios que fueron implementados en el procedimiento disciplinario con la reciente reforma al estatuto disciplinario ley 2094 del 2021, que modificó la ley 1952 del 2019, la primera parte está destinada a dar a conocer al lector, las etapas del procedimiento disciplinario, se explicara de manera general su trámite y términos iniciando desde la indagación previa, y pasando por las etapas de investigación disciplinaria, cierre de investigación, pliego de cargos, descargos, alegatos de conclusión y finalmente el fallo de primera instancia.

En la segunda parte, se hará enfoque en los cambios que la mencionada reforma realizó mediante su artículo tercero, donde se referencia el debido proceso hacia el implicado o disciplinado indicando que el proceso se dividirá en dos grandes etapas una de instrucción y otra de juzgamiento, y cada una de ellas será adelantada por funcionarios independientes y diferentes, la primera etapa de instrucción comienza desde la indagación previa artículo 208 ley 2094 del 2021, hasta la etapa de expedición de pliego de cargos artículo 221 de la mencionada reforma, terminada esta primera etapa, iniciara la etapa de juzgamiento que comienza desde los descargos del pliego de cargos artículo 225 b de la ley 2094 del 2021, hasta el fallo de primera instancia, articulo 225 f del mencionada ley.

---

<sup>1</sup> Informe en Diplomado de Derecho Público, Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás seccional Tunja.

<sup>2</sup> Abogado egresado de la Universidad Antonio Nariño, Funcionario de la Procuraduría General de la Nación, Catedrático universitario, Dirección postal: Calle 17 No 16-50, oficina 301, Edificio Gerlo, Duitama (Colombia). Correo electrónico: miguelsupelano@gmail.com

## SUMARIO

OBJETIVO GENERAL .....	3
OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	3
I. ETAPAS DE PROCESO DISCIPLINARIO.....	3
I.I INDAGACIÓN PREVIA .....	4
I.II INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA .....	5
I.III CIERRE DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.....	6
I. IV PLIEGO DE CARGOS .....	6
I.V DESCARGOS .....	7
I.VI ALEGATOS DE CONCLUSIÓN .....	8
I.VII FALLO DE PRIMERA INSTANCIA .....	8
II CAMBIOS ADOPTADOS POR PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO HACIA EL IMPLICADO, PRODUCTO DE LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2094 DE 2021, AL ESTATUTO DISCIPLINARIO .....	10
II.I ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO .....	11
II.II FUNCIONES DISCIPLINARIAS PROCURADURÍAS PROVINCIALES .....	12
II.III FUNCIONES DISCIPLINARIAS PROCURADURÍAS REGIONALES .....	13
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	16
BIBLIOGRAFÍA .....	17

## **OBJETIVO GENERAL**

Identificar los principales cambios que fueron implementados en el procedimiento disciplinario por disposición del artículo 3 de la ley 2094 de 2021, mediante la cual se surtió la reforma al Código de disciplinario Único Ley 1952 del 2019.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Explicar las etapas procesales del proceso disciplinario de conformidad con la ley 734 del 2002, modificada por la ley 1952 del 2019 y 2094 del 2021.
2. Identificar los principales cambios adoptados por Procuraduría General De La Nación, para garantizar el debido proceso hacia el implicado producto de la incorporación del artículo 3 de la ley 2094 de 2021.
3. Dar a conocer las principales funciones de las Procuradurías regionales y provinciales, por ser la primera instancia en las actuaciones disciplinarias frente a los servidores públicos de los diferentes entes territoriales.

## **I. ETAPAS DE PROCESO DISCIPLINARIO**

El proceso disciplinario investiga y juzga la conducta del servidor público por sus comportamientos, es aquel que busca establecer la responsabilidad del funcionario por su conducta frente a normas administrativas que están destinadas a proteger los principios de la función pública, en el estado colombiano tal potestad está en cabeza de La Procuraduría General De La Nación, a quien constitucionalmente se le brinda la capacidad de vigilar la conducta oficial de quienes desempeñan las funciones públicas artículo 277 de la carta magna, inclusive los candidatos de elección popular por actos de corrupción.

También puede aplicarse por las oficinas de control interno disciplinarias de cada entidad donde estén obligadas a existir, las personerías municipales de todos los municipios, a través de sus personeros municipales.

De conformidad con ley 734 del 2002 (aun en vigencia), modificada por la ley 1952 del 2019, y a su vez modificada por la ley 2094 del 2021, se estableció un procedimiento reglado para adelantar el proceso hacia los servidores públicos infractores por las conductas que atacan el buen fin de la función pública, es así como dentro de nuestra legislación encontramos que en procedimiento disciplinario, puede dar inicio por queja, incluso de forma anónima, de oficio por la entidad que tiene conocimiento, o por remisiones de competencia por hallazgos de otras entidades, es así como se han desarrollado las siguientes etapas dentro del actuar administrativo sancionatorio

## **I.I INDAGACIÓN PREVIA**

Podemos indicar que es la etapa inicial del proceso disciplinario, y podemos encontrarla a partir del artículo 208 de la ley 1952 del 2019, esta etapa número uno tiene como fin verificar que la conducta materia de la queja ocurrió, y si puede llegar a constituir una falta disciplinaria, también se adelantara cuando probado lo anterior, exista duda en la individualización del autor o responsable de la falta.

El termino para adelantar la etapa de indagación previa será de seis meses desde el auto que la profirió, una vez finalizado este término debe ser archivada, o caso contrario, pasará a una nueva etapa para el caso, la etapa de investigación disciplinaria, como excepción al termino anterior, podemos indicar el caso que se investiguen conductas concernientes a violación de derechos humanos, o afectación al derecho internacional humanitario, en este evento los plazos podrán ser prorrogados hasta en el mismo tiempo inicial.

Esta etapa de indagación se adelantará sobre los hechos descritos en la queja, y no podrá adelantarse por hechos que no estén relacionados con la misma.

Un hecho relevante de la indagación preliminar es el evitar que se saturen o congestionen las entidades sancionatorias con investigaciones disciplinarias que no tengan un trasfondo real o sobre hechos infundados.

En caso de vincularse a un servidor público dentro de esta etapa, el auto por medio del cual se apertura la indagación previa debe notificársele de manera personal, con el fin de que pueda este ejercer su defensa dentro de la misma, pese a hacer una etapa inicial, dentro de esta etapa, el disciplinado en caso de existir podrá presentar pruebas y rendir su versión sobre los hechos.

## **I.II INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

El artículo 211 del código disciplinario único que modificó el artículo 152 de la ley 734 del 2002 , nos define lo concerniente a la etapa de investigación disciplinaria, esta podemos indicar que se trata de la etapa número dos y es la siguiente, una vez superada la indagación previa, antes denominada indagación preliminar con la ley 734 del 2002, esta se expide al igual que la anterior mediante auto, susceptible de notificación personal al implicado o disciplinado, y esta tiene como fin verificar la ocurrencia de la conducta, aclarar los hechos materia de investigación, como modo, tiempo, lugar, los perjuicios o el daño causado a la administración pública y en ultima la responsabilidad del disciplinado.

En esta etapa ya se debe identificar e individualizar a los posibles responsables, por ello siempre habrá de notificarse a los implicados contra los cuales se expidió el auto, sin perjuicio de que en el avance del proceso pueden llegar a resultar nuevos implicados.

El artículo 154 del código disciplinario único, nos indica los requisitos que debe tener el auto por medio del cual se apertura nuestra segunda etapa o investigación disciplinaria, esto son a saber

La identidad e identificación de los posibles autores de la conducta, caso para el cual basta con solicitar los documentos que dan fe y que reposan en las entidades donde el sujeto disciplinado presto sus servicios, así mismo la relación de la prueba o pruebas de las que se ordenó su práctica por parte del ente investigador, también nos indica que se deben allegar los antecedentes disciplinarios de los investigados, como copia de los actos de nombramiento y posesión, salario devengado entre otros, finalmente este auto debe llevar la orden de ser noticiado a los implicados de manera personal o a sus apoderados.

El término de la etapa de investigación disciplinaria será de seis meses, antes con la 734 del 2002 era de doce meses, y partir de la fecha del auto que se notificó y serán prorrogables hasta

por otros tres meses más, una vez vencida esta etapa o el termino, el investigador deberá archivar la actuación o continuar con la siguiente etapa o etapa tres de decisión de cierre de investigación.

Dentro de esta etapa es importante resaltar que puede darse la suspensión provisional de manera preventiva del funcionario público respecto de su cargo en el evento que la investigación disciplinaria se adelante con fundamento falta calificadas por el estatuto como gravísimas o graves, también debe decirse que esta suspensión provisional en los casos cotidianos se da más como excepción que como regla.

### **I.III CIERRE DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**

Continuando con nuestro estudio del proceso disciplinario y las generalidades de sus etapas, tenemos en el artículo 220 de la ley 1952 del 2019 que modificó el artículo 160 de la ley 734 del 2002, la etapa tres o decisión de cierre de investigación disciplinaria, la existencia de esta etapa nos lleva a indicar que se ha recaudado pruebas suficientes que permiten tener indicios serios de la consumación de la falta, y la responsabilidad de un funcionario respecto de la misma, por ello este auto de Cierre de investigación disciplinaria debe ser notificado de manera personal a los implicados o a sus apoderados y admite recurso de reposición, vencido el termino dentro de la 15 días siguientes se procederá a realizar el archivo de la investigación o caso contrario avanzar a la siguiente etapa de la actuación disciplinaria, el pliego de cargos o evaluación de investigación disciplinaria, este también admite alegatos precalifica torios con un término de 10 días, de conformidad con el artículo 220 de la ley 2094 del 2021.

### **I. IV PLIEGO DE CARGOS**

El pliego de cargos procede una vez agotada la etapa de cierre de investigación, y cuando de la misma investigación adelantada se puede establecer objetivamente que las pruebas recaudadas efectivamente comprometen la responsabilidad del implicado, esto es que está demostrada la falta, contra este auto de pliego de cargos no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 221 de la ley 1952 que modificó el artículo 162 de la ley 734 del 2002.

El auto por medio del cual se formula pliego de cargos contra los implicados exige unos requisitos de manera taxativa, señalados en el artículo 223 del código disciplinario único, a saber, los siguientes:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales (Ley 1952, 2019)

El pliego de cargos debe ser notificado de manera personal al implicado o a su apoderado, y si bien no procede recurso alguno, frente al mismo el implicado puede presentar sus descargos o solicitar la práctica de pruebas u aportar pruebas que quiera hacer valer frente el auto de formulación de pliego de cargos.

## **I.V DESCARGOS**

Una vez notificado el pliego de cargos de manera personal al implicado o su apoderado, o en caso de que el implicado no asista o permanezca ausente en su defensa, el ente investigador nombrará un defensor de oficio de la lista de auxiliares de la justicia, o podrá valerse de estudiantes de consultorios jurídicos, a los cuales les será notificado el auto para continuar con el trámite del proceso, y a partir de la fecha de su notificación, y que será personal, y si bien no procede recurso

alguno, frente al mismo, el implicado o el apoderado o defensor tiene un término de diez días para presentar sus descargos o solicitar la práctica de pruebas u aportar pruebas que quiera hacer valer frente el auto de formulación de pliego de cargos.

Una vez solicitadas las pruebas en caso de hacerse, el investigador deberá resolver sobre las nulidades si fueron planteadas, y decretar las pruebas de acuerdo con los criterios establecidos de conducencia, pertinencia y utilidad de a prueba, frente a la negación de la práctica de pruebas procede el recurso de apelación por termino de cinco días, artículo 134 del código disciplinario único, y frente a la decisión que resuelva sobre las nulidades planteadas procede el recurso de reposición únicamente, teniendo este un término de cinco días para interponerse, artículo 133 del citado código, en caso de ser negado el recurso de apelación procede el recurso de queja contra la decisión.

## **I.VI ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el artículo 230 del estatuto disciplinario ley 1952 del 2019, una vez que se han practicado todas las pruebas, las solicitadas por los implicados y las decretadas o de oficio por el ente investigador, y si no quedaran más por practicar el investigador mediante auto correrá traslado para alegatos de conclusión, esta decisión se deberá notificar personalmente al implicado o Su apoderado y a partir de la fecha de notificación correa un término de diez días hábiles para rendir los alegatos respecto de la decisión.

## **I.VII FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Agotado el procedimiento disciplinario finalmente, llegamos a la decisión final que es la emisión del fallo de primera instancia, el cual puede ser absolutorio o sancionatorio, este debe contener unos requisitos mínimos de conformidad con la ley 1952 del 2019 a saber los siguientes:

1. La identidad del disciplinado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.

4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
6. El análisis de culpabilidad.
7. La fundamentación de la calificación de la falta.
8. Las razones de la sanción o de la absolución y
9. La e posición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive (Ley 1952, 2019)

Contra la decisión del fallo de primera instancia procede en termino de cinco días el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 233 de la ley 1952 del 2019.

La terminación del proceso o archivo definitivo de acuerdo con el artículo 90 del a ley 1952 del 2019, puede darse bien por sentencia absolutoria resultado de paso por las anteriores etapas, y demostrada la inocencia del implicado o bien puede darse en cualquier etapa de las anteriores cuando el operador disciplinario haya podido comprobar que no existió el hecho, o que la conducta objeto de la queja no es falta disciplinaria en la ley, o que la actuación no puede seguir adelantándose por fenómenos como la caducidad o prescripción o hechos que no permitan continuar, muerte del disciplinado etc. en este caso el operador deberá motivar la decisión previo al archivo y terminación del proceso.

Durante la existencia de la investigación, y en cualquiera de sus etapas, el disciplinado puede de conformidad con el artículo 110 de la ley 1952 del 2019, solicitar al ente investigador pruebas, aportarlas, controvertirlas en ejercicio de su defensa, bien sea por intermedio de apoderado o en nombre propio, interponer recursos cuando lo crea conveniente, obtener copias de las actuaciones surtidas dentro del trámite del mismo, ser oído en versión libre, hasta antes del fallo de primera instancia y rendir descargos.

Ahora bien respecto del quejoso o quien interpone la queja, la norma es más restrictiva, pues no lo considera parte de la investigación, ya que no lo considera un sujeto del proceso, solo

le brinda la facultad de ampliar la queja, aportar nuevas pruebas que obre en su poder y recurrir las decisiones del archivo o el fallo absolutorio, en otras palabras el quejoso es un desconocido en el proceso disciplinario, la únicas excepciones a lo anterior es en el caso de las víctimas por investigaciones de acoso laboral y victimas por investigaciones del derecho internacional humanitario.

## **II CAMBIOS ADOPTADOS POR PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO HACIA EL IMPLICADO, PRODUCTO DE LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2094 DE 2021, AL ESTATUTO DISCIPLINARIO.**

El artículo tercero de la ley 2094 del 2021, que a través de la reforma modificó el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, nos indica que los implicados o sujetos disciplinables contra los que se adelanten actuaciones disciplinarias deben ser investigados y juzgados por funcionarios o investigadores disciplinarios diferentes, con el fin de dar a garantías para que el funcionario instructor no sea el mismo que juzgue al disciplinado.

La anterior disposición, nace de una imposición extranjera por parte de la corte interamericana de derechos humanos, en especial por la sentencia del 08 de junio del 2020 caso GUSTAVO PETRO URREGO VS COLOMBIA, en la que entre otros se le exigió al estado colombiano tomar medidas verdaderas en pro de generar mayores garantías para los sujetos o destinatarios de la ley disciplinaria, en aplicación del artículo ocho de la convención interamericana de los derechos humanos, convención ratificada por el estado colombiano.

Así mismo la corte interamericana de los derechos humanos exige al estado colombiano un cambio en su legislación disciplinaria, y le fijo el término de un año venciendo este, el pasado 19 de agosto del 2021, para que se rindiera un informe sobre las medidas para adoptar la sentencia previamente mencionada, razón por la cual se presentó el proyecto de ley 423 del 2021 por parte del actual Procuradora General Dela Nación , para lograr la reforma y que daría nacimiento a la ley 2094 del 2021 una vez aprobada por el legislativo, ahora bien producto del ley 2094 del 2021

la procuraduría general de la nación adopta las siguientes medidas en el proceso disciplinario, con el fin de garantizar el debido proceso así:

## **II.I ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

El artículo tercero de la ley 2094 del 2021, crea las etapas de instrucción y juzgamiento por requerimiento de la corte interamericana de los derechos humanos así:

Artículo 12. Debido proceso: “El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.” (Ley 2094, 2021)

Producto de la anterior reforma y exigencia, la Procuraduría General De La Nación como cabeza de la acción disciplinaria dentro del estado colombiano, procedió a modificar las funciones internas de la entidad, por medio de diferentes actos administrativos, con el fin de brindar las garantías exigidas por la corte internacional, y ha adoptado una serie de medidas que veremos a continuación resaltando por su importancia la resolución 207 del 07 de julio del 2021, que distribuye funciones de instrucción y juzgamiento en las Procuradurías Provinciales y Regionales, siendo esta las que están presentes en todo el territorio colombiano, y son las encargadas directas del adelantar procedimientos de investigaciones disciplinarias contra servidores de su jurisdicción de conformidad con los artículos 75 y 76 del decreto 262 del 2000, y la circular 015 del 08 de julio del 2021, que ordeno a todas las Procuradurías provinciales del país de conformidad al artículo primero de su parte resolutive, que todas las actuaciones que a la fecha de la expedición de la

circular en las que se hubiere expedido pliego de cargos o citación a audiencia en el caso de procedimientos verbales, y que estuvieran debidamente notificadas a los disciplinados deberán remitirse inmediatamente a las Procuradurías regionales para que conocieran en el proceso en etapa de juzgamiento.

## **II.II FUNCIONES DISCIPLINARIAS PROCURADURÍAS PROVINCIALES**

Para el caso de las Procuradurías provinciales en Colombia en la presente fecha tenemos conocimiento de la existencia de 52 entidades, cada una independiente entre sí, incluso no son jerárquicamente inferiores de las Procuradurías regionales, como se tiende a creer, ya que estas están sometidas al orden central, Conforme el artículo 76 del decreto 262 del 2000, la Procuradurías distritales y provinciales tienen como funciones conocer de los procesos disciplinarios en primera instancia que se adelanten dentro del territorio de su jurisdicción contra los funcionarios públicos de las diferentes entidades, incluso hasta el fallo de primera instancia, y de la apelación del fallo de primera instancia conocerá la procuraduría regional, este representa el trámite normal que se daba a los procesos disciplinarios antes de la entrada en vigencia de la reforma de la ley 2094 del 2021.

Ahora con el tema de las garantías del debido proceso, que se deben establecer en los procedimientos disciplinarios producto de la sentencia PETRO URREGO VS COLOMBIA, La resolución 207 de 2021 expedida por la Procuraduría General De La Nación, estableció las competencias de las diferentes Procuradurías territoriales así, en su artículo primero reza que las Procuradurías provinciales conocerán las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción, es decir desde el momento mismo que se allego la queja a la entidad por cualquier medio, hasta la etapa del notificación del pliego de cargos o el archivo de la actuación, quiere decir, que les corresponde a las Procuradurías provinciales adelantar las etapas de indagación previa, investigación disciplinaria, cierre de investigación, expedir el pliego de cargos y notificarlo al implicado o disciplinado, concediendo el termino de diez días para descargos, y desde este punto en adelante perderán competencia para seguir adelantando cualquier trámite sobre el proceso disciplinario, por lo que deberán remitirlo a la procuraduría regional de la jurisdicción para que siga adelantando el trámite del proceso, so pena de nulidad.

## **II.III FUNCIONES DISCIPLINARIAS PROCURADURÍAS REGIONALES**

Al día de hoy existen en Colombia 33 Procuradurías regionales, conforme la resolución 213 del 2003, Respecto de las funciones propias de estas Procuradurías se tienen en el artículo 75 del decreto 262 del 2000 las siguientes:

1. Conocer en primera instancia, salvo que la competencia esté asignada a otra dependencia de la Procuraduría, los procesos disciplinarios que se adelanten contra:
  - a) Los servidores públicos que tengan rango inferior al de Secretario General de las entidades que formen parte de las ramas ejecutiva del orden nacional, legislativa, judicial, de la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Organización Electoral, del Banco de la República, de la Comisión Nacional de Televisión, las comisiones de regulación de servicios públicos y de otros organismos autónomos del orden nacional.
  - b) Los funcionarios que conforman los órganos de dirección y administración de las áreas metropolitanas en ejercicio de sus funciones, así como de las regiones administrativas y de planificación y de las Regiones y Provincias a que se refieren los artículos 306, 307 y 321 de la Constitución Política.
  - c) Los diputados, concejales de las capitales de departamento, contralores departamentales y contralores municipales de capital de departamento, defensores regionales, rectores, directores o gerentes de organismos descentralizados del orden departamental y miembros de sus juntas o consejos directivos, y contra servidores públicos del orden departamental.
  - d) Los oficiales subalternos de la Fuerza Pública, salvo por las conductas constitutivas de grave o gravísima violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, cuyo conocimiento esté atribuido a las Procuradurías delegadas.
  - e) Los jueces del circuito, los jueces penales del circuito especializados, los fiscales seccionales, los fiscales ante los jueces del circuito especializados y miembros de tribunales de arbitramento.
  - f) Los notarios de segunda categoría, curadores urbanos, representantes legales e integrantes de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio cuyas juntas directivas tengan nueve miembros principales y demás particulares que desempeñen función pública.
2. Conocer en primera instancia los procesos disciplinarios cuya competencia corresponda a las Procuradurías distritales o provinciales, en las circunscripciones territoriales en donde éstas no existan.

3. Conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios decididos en primera por los personeros, los procuradores provinciales y judiciales I.
4. Adelantar actuaciones disciplinarias de competencia de los procuradores delegados, hasta antes de la apertura de la investigación. De la iniciación de estas investigaciones se dará aviso al procurador delegado competente, a más tardar el día siguiente hábil, para que, si lo estima conveniente, asuma directamente su conocimiento.
5. Ejercer, de manera selectiva, vigilancia superior de las actuaciones disciplinarias que adelanten los organismos de control interno disciplinario, respecto de las cuales tenga competencia para ejercer el poder preferente.
6. Revocar, de oficio o a solicitud de parte, sus propios actos y los actos administrativos de naturaleza disciplinaria expedidos por los personeros y los procuradores distritales o provinciales, cuando sea procedente de acuerdo con la ley.
7. Realizar las acciones necesarias para garantizar el registro oportuno de la información sobre las actuaciones disciplinarias de su competencia.
8. Ejercer, de manera selectiva, control preventivo de la gestión administrativa y de la contratación estatal que adelantan los organismos y entidades públicas.
9. Intervenir ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público o las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas.
10. Velar por la eficiente prestación de los servicios públicos.
11. Velar por la defensa de los derechos del consumidor y usuarios de los servicios públicos domiciliarios.
12. Llevar un registro actualizado de las sentencias proferidas contra las entidades públicas del orden territorial, mediante las cuales se les condene al pago o la devolución de una cantidad líquida de dinero, así como de los acuerdos conciliatorios celebrados por éstas, y exigir a los servidores públicos la inclusión de las partidas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Orgánica del Presupuesto.
13. Intervenir ocasionalmente como Ministerio Público ante las autoridades judiciales competentes, en los asuntos de conocimiento de los procuradores judiciales, en los lugares donde éstos no existan o no puedan actuar, previa comunicación al Procurador Delegado correspondiente.
14. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los

derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público.

15. Conocer y resolver los impedimentos manifestados por los servidores públicos que desempeñen funciones dentro de su circunscripción territorial y carezcan de superior jerárquico, así como las recusaciones que contra ellos se formulen, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.
16. Conocer y resolver los impedimentos manifestados por los funcionarios de su dependencia, los personeros y los procuradores provinciales, así como las recusaciones que contra ellos se formulen y designar los servidores que deban reemplazarlos.
17. Dar posesión a los servidores de la entidad del nivel territorial en los empleos de los niveles profesional, técnico administrativo y operativo.
18. Conceder permisos a los procuradores provinciales.
19. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los personeros y los procuradores provinciales.
20. Las demás que les asigne o delegue el Procurador General. (Decreto 262, 2000)

De las anteriores resaltan las siguientes, conocen de los procesos disciplinarios en primera instancia que se adelanten dentro del territorio de su jurisdicción contra los funcionarios públicos de las diferentes entidades, cuando no existan Procuradurías Provinciales, y respecto de tramites disciplinarios, conocer de la segunda instancia o de las apelaciones contra los fallos expedidos por las Procuradurías provinciales y personerías municipales de su jurisdicción en primera instancia, funciones hasta antes de la reforma.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 2094 del 2021, se desplaza su competencia y únicamente conocerán de conformidad con el artículo segundo de la resolución 207 del 2021 las actuaciones disciplinarias en la etapa juzgamiento que venían adelantando las provinciales, quiere decir esto que la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios se adelantará por la Procuradurías provinciales del territorio nacional y la etapa de juzgamiento será adelantada por las Procuradurías regionales, entre estas etapas de juzgamiento se incluye resolver los descargos del pliego de cargos, alegatos de conclusión y emitir el fallo de primera instancia.

Entonces concluimos que, las Procuradurías provinciales por regla general, ya no expedirán fallos, pues esta atribución pasa por competencia a las Procuradurías regionales, así mismo las

Procuradurías regionales pierden la competencia de ser conocedoras en segunda instancia de fallos disciplinarios.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Sentencia del 8 de Julio del 2020. Caso GUSTAVO PETRO URREGO VS COLOMBIA (la Corte Interamericana de Derechos Humanos 08 de Julio de 2020).

Circular 015 de 2021 (2021). *Medidas internas para garantizar las atribuciones jurisdiccionales y el principio acusatorio en todas las actuaciones disciplinarias*. Bogotá: PNG.

Decreto 262 de 2000 (2000, 22 de Febrero). *“Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; s*. Bogotá. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40618>

Ley 1952 de 2019 (2019, 28 de Enero). *Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*. Bogotá.

Ley 2094 de 2021 (2021, 29 de Julio). *POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1952 DE 2019 Y SE. DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*. Bogotá. Obtenido de [https://www.google.com/search?q=ley+2094+de+2021&rlz=1C1CHBF\\_esCO951CO951&oq=Ley+2094&aqs=chrome.1.69i57j0i512l9.13057j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=ley+2094+de+2021&rlz=1C1CHBF_esCO951CO951&oq=Ley+2094&aqs=chrome.1.69i57j0i512l9.13057j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

Ley 734 de 2002 (2002, 5 de febrero). *Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico*. Bogotá. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0734\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0734_2002.html)

Resolución 207 de 2021 (2021, 07 de Julio). *Por medio de la cual se delegan y distribuyen transitoriamente funciones en la Procuraduría General de la Nación, para garantizar la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia y la doble conformidad en las actuaciones disciplinarias*. Bogotá. Obtenido de <https://www.procuraduria.gov.co/portal/index.jsp?option=co.gov.pgn.portal.frontend.component.pagefactory.DocumentacionInteresComponentPageFactory>

## BIBLIOGRAFÍA

- Sentencia C - 328/93. (1993, 29 de abril) M.P. Dr. Manuel José Cepeda E.
- Sentencia C- 337 /93. (1993, 19 de agosto). M.P. Dr. Vladimiro Naranja Mesa.
  - Sentencia C - 417/93. (1993, 4 de octubre) de M.P. Dr. José G. Hernández G.
  - Sentencia C - 214/94. (1994,28 de abril) M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.
  - Sentencia C - 280/96. (1996, 25 de junio) M.P. Dr. Alejandro Martínez C.
  - Sentencia C - 341/96. (1996, 5 de agosto) M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.
  - Sentencia C - 244/96. (1996, 30 de noviembre) M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.
  - Sentencia C - 708/99 (1999, 22 de septiembre) M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.
  - Sentencia C - 053/01. (2001, 24 de enero de 20) M.P. Dr. Cristina Pardo S.
  - Sentencia C - 404/01. (2001, 19 de abril) M.P. Dr. Marco G. Monroy Cabra.
  - Sentencia C - 653/01. (2001, 20 de junio de 20) M.P. Dr. Manuel José Cepeda E.
  - Sentencia C - 712/01 (2001, de julio de) M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.
  - Sentencia C - 818/05. (2005, 9 de agosto). M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.
  - Sentencia C - 393/06. (2006, 4 de mayo) M.P. Dr. Rodrigo escobar Gil.
  - Sentencia T - 146/03. (1993, 21 de abril 1993) M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.